

Floridablanca, «protector de las letras, limosnero de literatos»

*Esteban Conde Naranjo**

De José Moñino apenas nos ha llegado un puñado de textos, la mayoría dados a la prensa mucho después de su muerte aunque se tratase esencialmente de escritos concebidos por su autor para un uso restringido; no contamos, por tanto, con una significativa obra impresa, y tampoco podemos ‘consolarnos’ accediendo a su escritura ‘íntima’ (no al menos en la medida en que podemos hacerlo, por ejemplo, con Campomanes a través del fondo homónimo en la FUE).

No se le podría considerar entonces como prolífico ‘escritor público’, circunstancia que, sin embargo, no implica en absoluto que las imprentas le resultasen ajenas. Ya en su labor como fiscal del Consejo de Castilla tuvo ocasión de familiarizarse con el ejercicio de la censura previa, que precisamente en la década de 1760 adquiriría nuevos significados y nuevo impulso, ambicionando la confección ‘a varias manos’ de un discurso digno de la licencia regia, es decir, del ingreso a un espacio público tendencialmente acaparado por la policía borbónica.

Cuando se puso al frente de la Secretaria de Estado, en tándem, prácticamente simultáneo, con Campomanes, por entonces Gobernador de aquel Consejo, pudo desarrollar ampliamente su participación –y liderazgo– en el control (represión-fomento) de la imprenta. Durante esos quince años –y pretendidamente desde el más alto secreto, compartido con Eugenio Llaguno– se mantuvo en estrechísimo contacto con impresores y escritores, llevó las riendas de una creciente regulación de la materia, dirigió proyectos literarios, repartiendo ayudas, instrucciones y reproches, experimentó dudas y acarició intrigas... antes de cualquier momento de ‘pánico’ o de un hipotético ‘cordón sanitario’.

Mi propósito esencial en estas páginas es el de apuntar a la importancia de unas fuentes que permiten, en cierto grado, ilustrar esa actividad de Floridablanca, no siempre contemplada por quienes se han dedicado a estudiar su figura: los expedientes relativos a licencias de impresión (ligados naturalmente a las reformas normativas en ese ámbito) aportan cierta luz acerca de su intervención

* Profesor Contratado Doctor de Historia del Derecho, Universidad de Huelva.
E-mail: econde@uhu.es

en la escritura 'ajena', a falta prácticamente de impresos propios; nos proponen la hipótesis de una suerte de 'coautoría', más o menos oculta. Para el investigador, que tampoco dispone de 'diarios' o archivos personales del ministro, se abre además una valiosa rendija por la que se entrevé el Moñino más escurridizo.

I

A partir del momento en que Moñino sucede a Grimaldi, en 1777, se suceden años fundamentales para la afirmación de una decidida policía de la imprenta. Las señales más evidentes son las sucesivas normas promulgadas durante ese período, que se distinguen de las anteriores¹, ya a primera vista, por ser más numerosas y detalladas. La propia lógica normativa del Antiguo Régimen impedía que comportasen novedades rotundas, pretensiones derogativas, pero intensificaban los controles al tiempo que suavizaban las penas e incorporaban premios; ampliaban el número y alcance de las miradas, convocando a una colaboración que iba mucho más allá de la vieja delación.

En síntesis, componen una serie de tanteos que tratan de conciliar la pretensión de manifestar, como un fin en sí mismo, la presencia constante de un poder legítimo e inevitable de suprema vigilancia, de supervisión², con una

1 El precedente más significativo, que constituye una especie de bisagra, era el compuesto por las diecinueve reglas presentadas por JUAN CURIEL en 1752, «D. Fernando VI. por resol. á cons. del Cons. de 27 de Julio de 1752 en que se aprueba el auto inserto del Juez de Imprentas de 22 de noviembre de 1752. Reglas que deben observar los impresores y libreros para la impresion y venta de libros conforme á lo dispuesto por las leyes del Reyno». *Novísima Recopilacion de las leyes de España. Dividida en XII. libros. En que se reforma la Recopilacion publicada por el Señor Don Felipe II. en el año de 1567, reimpresa últimamente en el de 1775... Mandada formar por el Señor Don Carlos IV.*, Imprenta Real, Madrid, 1805 (edición facsímil en Madrid, Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, 1975, en adelante Nov.), 8.16.23.

2 Jovellanos desarrollaría esa imagen en 1796: «Si es lícito comparar lo humilde con lo excelso, su vigilancia [del magistrado público] debería parecerse á la del Ser supremo: ser cierta y continua, pero invisible: ser conocida de todos, sin estar presente á ninguno: andar cerca del desórden para reprimirle, y de la libertad para protegerla» («Memoria para el arreglo de la policía de los espectáculos y diversiones públicas, y sobre su origen en España» (1790-1796), en *Espectáculos y diversiones públicas. Informe sobre la Ley Agraria*, edición de José Lage, Cátedra, Madrid, 1992 (6ª edición), p. 122).

3 Un claro ejemplo de ello lo ofrece la correspondencia entre el Conde de Colomera y Aranda, ya a finales de 1792; evidentemente, Floridablanca no ocupaba ya la Secretaría, pero aun así se trata de reflexiones pertinentes pues derivan, como no podía ser menos, de la experiencia adquirida del control de aduanas durante las décadas anteriores. Tras constatar la dificultad de detener y revisar todo fardo procedente del extranjero («Es dificilissimo si no imposible atascar en una frontera tan larga el deslíz de cosas que no abultan [gacetas y demás papeles] quando los contrabandos de otros generos voluminosos penetran»), se llega a una reveladora conclusión: «No obstante es debido el poner todos los medios capaces de contener, y de forma que se vea ser esse el objeto determinado, y ser justo» (Archivo Histórico Nacional (AHN), Estado, 2899).

cierta resignación y un innegable pragmatismo que se manifestaban más clara y frecuentemente en la práctica cotidiana, en el secreto del gabinete³.

El discurso normativo, difundido por encima de esas dudas internas, contaba con la complicidad de un rico discurso paralelo que impregnaba hasta los escritos más humildes y atravesaba Europa para dibujar, recurriendo a metáforas mitológicas, médicas o teológicas, el ideal de un magistrado del que se esperaba que, como un Argos moderno, velase «día y noche», la imagen de una «policía sagaz» que, «semejante en cierto modo á la Providencia, descubre todos los designios de los ciudadanos», pese a artificios y disfraces, y que, por tanto, era concebida para proteger de la maldad que la ley (insuficiente, rezagada) apenas llegaba a castigar⁴, para prevenir la enfermedad del cuerpo social: incluso la vacuna, proeza médica del Setecientos, se prestó inmediatamente a la metáfora política⁵.

Se invocaba una tecnología compuesta por «mil precauciones absolutamente nuevas» y dirigida a obtener «una obediencia maquina», una inspección central pero invisible que encontraría su expresión más rotunda, terroríficamente contemporánea, en el panoptismo de Bentham⁶.

Esa aspiración a la supervisión había de extenderse naturalmente también al discurso público, y más específicamente al impreso, y se afirmaba reiteradamente en las normas promulgadas bajo el gobierno de Floridablanca, que encontraban su principio de legitimidad tradicional en antecedentes remotos (partiendo de la Pragmática de 1502) pero que, sin duda, obedecían a ambiciones (¿y posibilidades?) nuevas.

4 Sin duda, uno de los desarrollos más elocuentes de esa proyección es el que RAFAEL FLORANES anotó a partir de la «Representacion del V. Clero de Francia á su Rey Cristianísimo Luis XV. en el año 1770, para impedir el curso de los libros perniciosos: tomada del Mercurio de Agosto de aquel año, pag. 307 y sigg.», en «Apéndice V» a *Memoria de los Impresores de Valladolid desde el principio de la Imprenta en esta Ciudad hasta oy. Autor D.R.F.*, 1794 (BN, ms. 10501, micro 8711), ff. 91-96v, ff. 95-95v.

5 Son buenas muestras las obras de FERNANDO RODRÍGUEZ PORRAS, *La inoculación del buen juicio* (Juan Fábregues, Mahón, 1786) y CECILIO PÉREZ, *La inoculación del entendimiento* (Benito Cano, Madrid, 1789), evidentemente deudoras de NICOLAS JOSEPH SELIS, *L'inoculation du bon sens* (Londres, 1761) y, claro está, contemporáneas del vivo debate, 'estrictamente médico', sobre la inoculación de la viruela.

6 Difundido desde Francia, al parecer no encontró eco impreso en España hasta el Trienio o incluso hasta el ambiguo liberalismo (JACOBO VILLANUEVA y JORDÁ, *Cárceles y presidios. Aplicacion de la Panoptica de Jeremias Bentham a las carceles y casas de correccion de España: ó medios de mejorarlas, y de suprimir la pena de presidio con el establecimiento de casas construidas bajo el principio de Ynspeccion central*, T. Jordán, Madrid, 1834). Vid. M. JESÚS MIRANDA, «Bentham en España», en JEREMY BENTHAM, *El Panóptico* (1787-1791), La Piqueta, Madrid, 1989 (2ª edición), pp. 129-145.

7 AHN, Consejos, 5541-37 y Nov. 8.16.26.

Ya en 1778 una Cédula, de 9 de julio⁷, venía a ‘recapitular’ el pasado para dar realmente pistas de lo que había de venir. Por un lado, insistía en aspectos tanteados en la década anterior, como la voluntad de hacer del ejercicio de la censura una actividad «reservada». Se reclamaba una vez más el anonimato del censor, para que juzgase libremente⁸, y se prohibía la publicación de su dictamen al frente de la obra impresa, uso antiguo que desvirtuaba la esencia de esa labor de filtro y convertía al informante en «un importuno panegirista del Autor»⁹.

El control previo de los escritos destinados a las prensas se configuraba además como un procedimiento que sólo residualmente podía ser considerado inquisitorial¹⁰ o eclesiástico¹¹; era absorbido y desarrollado por el Consejo de Castilla, en alternancia o colaboración, según los tiempos, con un Juzgado específico «de Imprentas y Librerías» y, significativamente, cada vez en mayor medida por la Secretaría de Estado encabezada por Floridablanca.

Por otra parte, en 1778 ya se habían abierto nuevos caminos que gobiernos posteriores no harían sino seguir explorando¹². Tal vez la tendencia más fructífera era la que aconsejaba flexibilizar la elección de los censores y los criterios empleados por éstos para desempeñar su labor (de manera que pudiera incluso ‘predeterminarse’ el tenor del informe y sus efectos). Veinte años antes¹³ se había optado por que la censura fuera encomendada aleatoriamente a cualquiera

8 Todavía en 1830 continuaba exigiéndose al censor «el mayor sigilo... para que puedan juzgar con toda libertad» (Punto cuarto de la Real Cédula de 12 de Julio, AHN, Consejos, 5570-41).

9 Se lamentaba de ello FERNANDO DE CEVALLOS, tipo por lo demás marcadamente ‘nostálgico’, en su *Remedio permanente de el estado peligroso en que actualmente se hallan las Universidades, colegios, Academia, y estudios Generales, ó particulares, de España* (Madrid, 10 de Febrero de 1796), ms., AHN, Estado, 3014, f. 97.

10 De hecho, ya la cédula de 16 de junio de 1768 instaba a la Inquisición a modificar sus prácticas, y a acomodarlas, implícitamente, a usos y criterios del Consejo (Nov. 8.18.3). De todos modos, cada vez era más visible la diferencia entre ambos procedimientos, en la medida en que Consejos y Secretarías reafirmaban y desarrollaban su actuación preventiva, anterior a la impresión, mientras que el Santo Oficio constituía la principal amenaza contra el escrito ya publicado.

11 La cédula de 20 de abril de 1773 había tratado de delimitar claramente la intervención de Prelados y Ordinarios, «sin usar en modo alguno de la palabra *imprimatur*, ni de otra expresion equivalente, que suene ó indique autoridad jurisdiccional, ó facultad de dar por sí licencia para la impresión» (AHN, Consejos, 5540-27 y Nov. 8.16.28.). Esta medida tuvo que ser ‘aclarada’ (corroborada) a través de cédula de 1 de febrero de 1778 (Nov. 8.16.29.).

12 Quisiera insistir en el continuismo esencial que se daba en este ámbito, al menos hasta la desaparición de la censura previa y generalizada, en 1833. Pueden consultarse, en ese sentido, cédulas tardías como la de 1805 (Nov. 8.16.41.), pronto revocada pero emblemática también para un siglo XIX extremadamente receloso de la imprenta (vid. «Censura de obras» en LORENZO ARRAZOLA (dir.), *Enciclopedia española de derecho y administracion, ó nuevo teatro universal de la legislacion de España é Indias*, VIII, Imprenta de F. Andrés y Compañía, Madrid, 1855, pp. 444-447), o la ya mencionada de 1830.

13 En un auto del juez Curiel, de 19 de julio de 1756, que desarrollaba las reglas de 1752 (n. 1).

de los cuarenta revisores fijados de antemano, sin atender a la materia de la obra, ya que se pretendía que el enjuiciamiento de la obra fuera casi automático (con expresiones exactas, sin digresiones) y se limitase, de hecho, a determinar si en ella se contenía algo contrario a la religión, las regalías o las buenas costumbres (o a «la ley de Dios, las del Reyno y las de la decencia»¹⁴).

Sin embargo, la cuestión había seguido abierta¹⁵, y aunque no quedó ni mucho menos cerrada¹⁶ en 1778, sí existían ya prácticas que, como tendremos ocasión de detallar, habían ido naciendo ‘espontáneamente’ de la relajación de las disposiciones anteriores, y por la que se apostó públicamente con la promulgación de la Real Orden de 19 de mayo de 1785. En ella, dedicada específicamente a la designación de censores de papeles periódicos, variedad literaria de absoluta modernidad y efectos insospechados (no necesariamente negativos), se exigía acudir a «sugetos juiciosos, y de conocida literatura» que examinasen las obras «segun la materia»¹⁷. De ellos se esperaba la mayor minuciosidad y apertura de miras¹⁸, con el objetivo (no siempre explícito) de consolidar las vías de comunicación (y colaboración) entre autores y censores, de facilitar, en definitiva, el perfeccionamiento del texto (renunciando en lo posible a su mera prohibición).

Otro paso esencial dado en estos años para el desarrollo de la policía del libro lo constituyó la Cédula de primero de julio de 1784¹⁹, que venía también a confirmar y extender unos usos ya incipientes, y que se vio ‘mejorada’ por Decreto del Consejo de 7 de octubre de ese mismo año. Se trataba de introdu-

14 A ellas aludía la Academia de la Lengua en un informe fechado en julio de 1773. AHN, Consejos, 5534-15.

15 En 1770, el Consejo se planteó una vez más la redacción de unas instrucciones sobre la censura, y para ello solicitó informes de varios cuerpos y academias de Madrid, incluyendo a la Academia de la Historia; vid. LUCIENNE DOMERGUE, «La Academia de la Historia y la censura en tiempos de las luces», en ALAN M. GORDON/EVELYN RUGG (dir.), *Actas del Sexto Congreso Internacional de Hispanistas*, Toronto, 1980, pp. 211-214.

16 Consta la existencia de un «expediente promovido sobre nombramiento de Censores Regios de Libros... introduccion de estos de fuera del reyno, y arreglo de Ympresiones, y otros puntos [que] se halla en poder de los Sres. Fiscales desde 19 de Junio de 1779». (AHN, Consejos, 5567-6, [1784]).

17 AHN, Consejos, 5550-67. En 1788 se promulgaron unas «Reglas» aún más detalladas (AHN, Consejos, 5556-2 y Nov. 8.17.3.).

18 Se retomaría explícitamente esa expectativa en la cédula de 1805: «exâminaran con reflexion, si la obra será útil al Público, ó si puede perjudicar por sus errores en materias científicas, ó por los vicios de su estilo y language».

19 «El mismo [Carlos III] por Real órden de 21 de Junio, y céd. del Cons. de 1º de Julio de 1784. Cumplimiento de la ley I. de este título, prohibitiva de la venta de libros extrangeros sin licencia del Consejo», Nov. 8.16.31. A pesar de remitirse explícitamente a la Pragmática de 1502 como ilustre antecedente, esta nueva disposición marca el inicio del control exhaustivo y esencialmente centralizado; de ella se encuentran algunos ejemplares impresos en los expedientes relacionados con la vigilancia del discurso transfronterizo.

cir varias medidas encaminadas a enfocar la mirada regia también sobre los textos que pudieran atravesar las fronteras de la Monarquía y que debían hacerse con una licencia para su difusión entre el público. A ese fin, se ordenaba que los libros encargados desde Madrid fueran enviados hasta su aduana, y que de los destinados a otros puntos del Reino se remitiesen al Consejo listas «de los títulos de las obras con expresión de sus autores y lugar y año de la edición», dando especial cuenta de las obras nuevas que requiriesen censura antes de su distribución al público²⁰.

II

En unos pocos años, y sin que se hubiera todavía desatado la fiebre revolucionaria en el país vecino, la Monarquía española trataba de desarrollar una intensiva operación de visualización de los procesos y rutas de confección y distribución de libros. Tal vez resulten más notorias las medidas adoptadas a partir de 1789, con motivo de los acontecimientos de Francia²¹, pero interesa aquí apuntar a la proyección previa, y ajena a esa coyuntura, de una serie de mecanismos y ambiciones.

Amparándose en la sucesión de disposiciones normativas o, más exactamente, precediéndolas, se multiplicaban los expedientes de revisión de textos para su publicación, y con ellos los efectos inesperados, contraproducentes o enriquecedores de la censura previa y sistemática. Esa ansia por adelantarse a los hechos pasaba necesariamente por el conocimiento y por el archivo de lo conocido a través de las solicitudes, acumuladas año tras año, y llamadas a cruzarse y retroalimentarse, a construir una memoria fértil. Servían de manera inmediata como contenedores de información: datos sobre identidades y cualidades de escritores y textos, sobre la potencialidad de unos y otros.

En el seno de la Secretaría de Estado, dedicada a un abanico de asuntos extremadamente heterogéneo, se constituyó una suerte de sección específica, la de los llamados «legajos de literatura»²², destinada a recoger las sucesivas instancias y dictámenes referidas a un individuo determinado (el término «autor» aquí resultaría especialmente reductivo): acogía diversas pretensiones editoriales, ayudas de costas, opción a empleos, informes reservados o actuaciones punitivas.

20 AHN, Consejos, 5567-6.

21 La conocida prohibición de papeles periódicos en 1791 (Auto del Consejo de 12 de abril de 1791, Nov. 8.17.5.) o la insistencia en el riguroso control de las aduanas (Real Cédula de 22 de agosto de 1792, AHN, Consejos, 5555-86 y Nov. 8.18.13). Poco después, ya en tiempos de Godoy, se llegaría a las prohibiciones genéricamente dirigidas contra cualquier alusión a «cosas pertenecientes al Reyno de Francia» (circular de 22 de febrero de 1794, referida a su vez a órdenes de 7 y 17 de junio, y 28 de julio de 1793; AHN, Consejos, 5562-66).

22 Así se les denomina, por ejemplo, en AHN, Estado, 3014-6 (1794).

Esos papeles, cuya mera existencia, crecimiento y archivo son desde luego destacables en sí mismos, encerraban informes con los que se autorizaba o denegaba la impresión o venta solicitadas, aunque trascendiendo el supuesto particular para actuar como un laboratorio en el que unos y otros, solicitantes, censores y magistrados, agitaban el caldo de las posibilidades y los límites.

Como avanzábamos, el monarca y sus magistrados no habían de contentarse con sanar del mal ya producido; aunque se mantuvieran las antiguas llamadas a la intervención regia contra un cáncer ya extendido, a la amputación de los miembros corrompidos²³, progresaba la pretensión (como tal, revolucionaria) de anticiparse al brote mismo de la enfermedad²⁴, de prevenir mediante la dieta adecuada²⁵, escondiendo los venenos²⁶. Se divisa entre ellos el objetivo último: «esparcir doctrina por todas partes, abrigando y protegiendo a sus promovedores»²⁷ ... hasta cancelar la posibilidad misma de existencia del contrario o el alternativo.

Se multiplicaban por tanto los matices y respuestas, que aunque contemplasen la indeseable prohibición de la publicación (de la que aun así podía extraerse una utilidad: el creciente conocimiento de las variantes y disfraces del mal), tendían a buscar el encuentro con el escritor, a recomendar modificaciones (de estilo o de fondo, añadiendo o restando párrafos, variando expresiones) o, en el mejor de los casos, a ‘sugerir’ la propia escritura, a dictar el impreso.

También el mecenazgo se iba centralizando, y se ofrecía así (veladamente) como posible contraprestación a la penosa obligación de arrendar el talento y el esfuerzo, en ocasiones también el patrimonio, y siempre como alternativa

23 Leonardo Herrero recurría a esas tradicionales imágenes sangrantes en 1796 para denunciar el «cáncer» propagado desde varias «Academias nocturnas» de Salamanca: «solo el cauterio u el cuchillo podran detener sus lastimosos progresos» (AHN, Estado, 3014-24).

24 «La corrupcion en materia de religion, es como un cancer que continua è insensiblemente và ganando terreno, y necesita de un argos que sin descanso este atento al primer amago de tan funesta enfermedad... la principal parte de toda buena legislacion, es, la que trata de evitar los delitos; y la menos principal, la que despues de subcedidos los castiga: Así como la 1ª parte de la medicina, es la que trata de preserbar a los cuerpos humanos de las enfermedades, y la 2ª de curarlos» («Censura original de los Padres Fr. Juan Lutre y Fr. Fulgencio Pumarino, y de los Lizenciados D. Santiago Dominguez y D. Francisco Perez de Lema, en 4 de Agosto de 1776», pliegos 35º y 61º, en AHN, Consejos, 5543, Pieza 2).

25 «Probadlo todo (decía el Apostol) pero solamente conserbad lo bueno. Para reprobado lo malo, y elegir lo bueno, es necesario el examen de todo. Para este fin hay tribunales, cuio encargo es discernir los pastos buenos y saludables, de los dañosos y mortíferos» (Id., pliego 61º).

26 Informe de Antonio Torres en 1788: «no se le oculta al pueblo sino lo que le puede dañar, y se le instruye en las necesarias verdades que le han de aprovechar. Como no se diria que le matan de hambre al que le dan sanos y abundantes manjares, y le esconden los venenosos, ó los que le pueden hacer mal, segun su complecion» (AHN, Estado, 3248).

27 AHN, Estado, 3014-19 (1800).

a la clandestinidad: a la posible multa o al arresto, a la amenaza última de la irrelevancia. Evidentemente, los atractivos de ese apoyo regio a un ejército (o a una cuadrilla) de plumas no eran exclusiva o inmediatamente pecuniarios (¿podían serlo en una sociedad aún estamental, en la que la escritura debía ser casi siempre disculpada, consagrada a un fin superior que el mero sustento?: la condición de escritor público²⁸, es decir, la de quien acreditaba obra impresa, conllevaba el contacto previo (más o menos discreto, a veces casi imaginado) con los órganos de la monarquía; la licencia de impresión era, en definitiva, un marchamo, el resultado de un acto de gracia regia del que el autor (y su escritura) se había hecho digno, y así pasaba a figurar en relaciones de méritos y en instancias a empleos.

III

La ambivalencia de la censura se veía acentuada en el ámbito de la Secretaría, que progresivamente atraía a más solicitantes, en la medida en que se ofrecía como la instancia más cercana al propio monarca: hacía acariciar las más altas recompensas y temer también los más duros reproches.

Floridablanca pudo manifestarse en ambos sentidos. Aunque su gobierno no coincidió, como el de Godoy, con los períodos más álgidos de patriotismo literario (más o menos enloquecido e imprudente), acumuló un notable conjunto de ‘retratos’ y barajó incluso opciones temerarias.

No cabía esperar, sin embargo, grandes alardes de locuacidad en alguien que replicó a Aranda, al parecer, invitándole a dejar «los chismes y las cavilaciones para las mujeres y los hombres de poco espíritu»²⁹. Desde luego, no faltaban ni chismes ni cavilaciones, de lo más pintoresco, en los legajos que se iban formando ante sus ojos, pero es cierto que la presencia del propio Moñino, en efecto, es apenas perceptible, a menudo un garabato al margen, casi siempre sólo un fantasma que hemos de imaginar oyendo leer o dando instrucciones.

Esa presencia fantasmagórica podía tal vez deberse al carácter del propio Moñino, pero cabe contemplarlo también como un síntoma de la progresiva y deseada desmaterialización del poder supervisor al que venimos aludiendo (al margen, naturalmente, de ese supuesto exceso de nepotismo, o de favori-

28 El abogado Fernando Lorenzo Fernández de la Mela y Cea se presentaba ante Floridablanca con el ansia de ser «publico Escritor, no por vanidad, ni por el interes, sino por ser...mui amante de la publica utilidad»; de él se diría «que tiene cantera, y mui buenos deseos» (AHN, Consejos, 11.279-4).

29 Carta de Floridablanca citada fragmentariamente y sin fechar por Antonio Ferrer del Río, «Introducción», en [JOSÉ MOÑINO], *Obras Originales del Conde de Floridablanca, y escritos referentes a su persona*, Atlas, (BAE, 59), Madrid, 1952, pp. V-XLV, p. XXIX.

tismo a secas, que algunos han ‘reprochado’ a varios ministros del Antiguo Régimen). En cualquier caso, la vigilancia suprema podía (debía) «ser cierta y continua, pero invisible», y a esa certidumbre y constancia se acogían (a menudo a ciegas) los solicitantes.

Las extensas explicaciones de Antonio Capmany, que entre 1785 y 1789 (por lo menos) comunicaba (y consultaba) a la Secretaría cada particular acerca de la marcha de varios proyectos editoriales (la búsqueda de nuevos manuscritos, la necesidad de colaboradores, el tono más adecuado de prólogos y anotaciones...), constituyen una buena muestra del grado de entendimiento al que podía llegarse, aunque al mismo tiempo reúnen muchas de las características comunes a decenas de expedientes: la locuacidad (aduladora, a veces plañidera) del solicitante contrasta visiblemente con la parquedad (envuelta en misterio, reacia al compromiso y en ocasiones tajante) de Floridablanca, y entre una y otra median (en muchos sentidos) los informes (externos e internos) necesarios para la toma de decisiones. La carga de la prueba recae sobre el escritor, que debe demostrar el mérito de sus pretensiones, ligadas invariablemente a su propia persona (a su posible talento, ante todo a su lealtad); no es extraño entonces que se recaben testimonios, distintas lecturas del texto... en un procedimiento (si puede así denominarse) que resulta más flexible, menos predecible (siquiera formalmente) que el adoptado por el Consejo de Castilla.

Las ventajas de una acogida favorable son, claro está, también distintas aquí: en la Secretaría no sólo se supervisan los textos «en materia de Estado»³⁰, sino que suenan cantos de sirena, amplificadas en normas posteriores³¹, que parecen convocar a un diálogo íntimo a quienes aspiran a convertirse en «literatos que por orden, y baxo los auspicios [del Secretario] trabajan para el bien del Estado»³².

Capmany lo logró, con los auspicios de Floridablanca, «Protector de las letras y Limosnero de los literatos»³³. De hecho, los documentos conservados

30 Ya en 1745 se había dispuesto que el Consejo se abstuviera «de conceder privilegio ó licencia para imprimir libro ó papel alguno que tenga conexion con materias de Estado, tratados de paces, ni otras obras semejantes; y que los interesados que lo soliciten, acudan á mi Real Persona con la súplica» («D. Felipe V. por res. á cons. del Cons. de 28 de Sept. de 1744, publicada en 17 de Marzo de 745», Nov. 8.16.17).

31 «Los que quisieren escribir papeles, discursos ó libros sobre materias pertenecientes á nuestro Gobierno de España ó de Indias, ó sobre derogacion ó modificacion de alguna ley ó leyes del Reino, ó sobre la necesidad y ventajas de establecer alguna nueva, los dirigirán cerrados á S.M. por la via que corresponda, ó al Consejo para que sean examinados y puedan servir sus doctrinas para utilidad privada del Gobierno, y tambien pública, si mereciese su impresion» (8º punto de la Cédula de 12 de julio de 1830).

32 Es expresión de Fulgencio Palet a Godoy en 1798, en AHN, Estado, 3245(I)-2.

33 Como lo que sigue, en AHN, Estado, 3014-14.

en el legajo revelan conversaciones entre ambos, instrucciones orales que aquí quedan reducidas al mínimo³⁴: a los constantes 'partes' del erudito catalán responde Moñino con veladas referencias a reuniones previas, deslizando sólo ocasionalmente nuevas recomendaciones de prudencia³⁵. Se anuncian reconocimiento y recompensas a la fidelidad y al trabajo³⁶, que irán efectivamente llegando. Las impresiones se harían en la Imprenta Real «de cuenta de S.M.»³⁷, y puntualmente Capmany recibiría por ellas quince mil reales «de los caudales de la renta de estafetas»: «un gasto secreto»³⁸ que vino a unirse al importe de la propia impresión y de la encuadernación (pese a las constatables dificultades por la que pasaban las cuentas de la Imprenta del Rey³⁹, agobiada en parte por encargos como éstos, de escasísima salida comercial).

Lograron también acceder plenamente a esa actuación coordinada, aunque inevitablemente desigual, otros escritores embarcados en géneros y estrategias delicadas: a José de Covarrubias le llegó a enmendar el manuscrito⁴⁰, propo-

34 «[...] en consecuencia de lo que VE se sirvió prevenirme en aranjuez»; «[...] habiendome privado mi acelerada partida de la Corte del gusto de entregar en manos de VE el Prospecto impreso de la obra cuyo plan mereció excitar la curiosidad y atencion de VE»

35 Capmany sugería la inclusión, con fines ejemplificantes, de una «Prefacion historica y politica, en donde hablaré del valor de los antiguos Marineros, que llamarán los modernos temeridad, y de la severidad de la disciplina, que acaso hoy calificarán de barbarie». Floridablanca mataba: «[...] en el Prologo se pueden decir muchas verdades con modestia, excitar a la imitacion de nuestros antiguos, y avergonzar a los que no sigan [¿?] sus pisadas, sin citar a nadie ni dar motivo fundado a quejas. Esto pide mucha discrecion»

36 El Ministro se limita a anotar en una ocasión: «Que trabajen conforme a la nota; y hecho el trabajo lo remitan; pues entonces se hara lo que convenga»; la respuesta es algo más formal: «[...] el citado plan me ha parecido bien, y segun él pueden Vms. continuar la obra, y presentarla despues de concluida, para examinarla, y ver lo que convenga executar con ella».

37 Se trata concretamente de dos títulos: *Antiguos tratados de paces y alianzas entre algunos reyes de Aragón y diferentes principes infieles de Asia y Africa desde el siglo XIII hasta el XV: copiados con orden de S.M. de los originales registros del... Archivo de la Corona de Aragón por D. Antonio de Capmany y de Montpalau; vertidos fiel y literalmente del idioma antiguo lemosino al castellano*, Madrid, Imprenta Real, 1786, y de las *Ordenanzas de las armadas navales de la Corona de Aragón aprobadas por el Rey D. Pedro IV, año de 1354: van acompañadas de varios edictos y reglamentos promulgados por el mismo rey sobre el apresto y alistamiento de armamentos reales ... / copiadas por D. Antonio de Capmany*, Madrid, Imprenta Real, 1787.

38 Nueve mil reales por la primera, recibidos el 3 de diciembre de 1786, y seis mil por la segunda (1 de agosto de 1787).

39 De hecho, esas dificultades estaban bien presentes en la propia Secretaría; en 1786 Llaguno le comunicaba a Moñino que «la imprenta Real está muy cargada de impresiones por su cuenta, y que por ahora no era posible encargarse de esta mas». No faltan testimonios en esta serie de legajos que apuntan en la misma dirección: por ejemplo, en AHN, Estado, 3014-4 (expediente referido a Bernardo María de Calzada).

40 Se trataba del Apéndice a las polémicas *Máximas sobre recursos de fuerza y proteccion, con el método de introducirlos en los tribunales*, Ibarra, Madrid, 1785. Se conserva incluso la «nota de las enmiendas que se deberan hacer en la obra... para evitar motivos de queja fundada de parte de los tribunales de Ynquisicion», en AHN, Estado, 3245(2)-36.

niéndole expresiones alternativas, para garantizar que fuera aprobado (con la complicidad de Campomanes, Gobernador del Consejo); a Juan Pablo Forner le ‘recomendó’ la publicación bilingüe de su vehemente *Oración apologética*, es decir, incluyendo una versión francesa, ya que «en aquel idioma que todas las naciones leen y entienden es en el que se hace necesaria nuestra defensa, pues en español bastante idea y presuncion tenemos de nosotros mismos sin que tengamos necesidad desta traduccion ni de grandes apologias»⁴¹.

IV

Unos cuantos sirvieron pues con sus plumas a los deseos de Floridablanca, y gozaron de la protección y del favor de éste, viendo ampliado el prestigio de sus obras por su cercanía, más o menos visible, al monarca. Cabe señalar, de todos modos, que el ministro era especialmente reacio a aceptar dedicatorias, que precisamente exageraban esas fórmulas tan ostentosas propias del mecenazgo tradicional; debía bastar con la licencia de impresión y con el mérito de la propia obra⁴² que aquélla, en parte, trataba de certificar. También aquí influiría probablemente el carácter de Moñino, al que, en sus propias palabras, le «repugnaban» estas cosas⁴³.

Otros solicitantes, en cambio, sólo recibían una lacónica negativa a sus pretensiones: «yo no me puedo encargar de esto ni quiero dedicatorias», anotaría al margen de la loca solicitud de un tal José Morales y Arce, escribano de Ronda⁴⁴; «no quiero meter en esto... sobre nueva edicion acuda al

41 Así se hizo: *Oración apologética por la España y su merito literario: para que sirva de exornación al discurso leído por el Abate Denina en la Academia de Ciencias de de Berlin ... por D. Juan Pablo Forner. Reponse à la question que doit-on à l'Espagne?: discours du à l'Academie de Berlin dans l'assemblée publique du 26 janvier l'an 1786 ... par Mr. L'Abbé Denina*, Madrid, Imprenta Real, 1786. También intervino Floridablanca en esa obra para prevenir futuros inconvenientes («conviendría retocarlo antes de la impresion, y va enmendado un pasage en que repararia la delicadeza de nuestros teologos»). AHN, Estado, 3238-15. Subrayemos que por entonces Forner ya estaba sometido a ‘vigilancia especial’ y no podía imprimir salvo con permiso expreso del rey (o sea, licencia de la Secretaría de Estado).

42 Así, respondió a uno de los que querían amparar su obra con el nombre del ministro «que se lo agradezco; pero que no es necesaria dedicatoria para protegerle si el merito de la obra quando saliese a luz fuese como se debe desear» (AHN, Estado, 3238-17). Casi idéntica es la respuesta a Juan Francisco Javier Somoza, en AHN, Estado, 3247.

43 «Si la dedicatoria puede servir para que la autoridad de mi oficio recomiende este genero de obras, paso por la *repugnancia* que tengo á tales obsequios. Mi persona vale poco; y *mi genio mas que la virtud, que no tengo, se opone a aceptar Dedicatorias de Libros*. En fin vaya esta condescendencia en pago de otras que V. Rma. tendrá conmigo para que sirvamos ambos á Dios, al Rey, y al Estado. Me valdré para ello de V. Rma. quando ocurra, y crea que le estimo por su persona, y mérito, y que deseo acreditarselo mui de veras» (AHN, Estado, 3014-1).

44 AHN, Estado, 3242 (II)-34.

Consejo», respondería al editor Vicente Noguera⁴⁵. Cabía también un «dege-se hasta ver si insista»⁴⁶, un «dege-se sin contextacion»⁴⁷.

Era en esos márgenes, previstos de hecho para la intervención de los superiores, donde se condensaban algunas manifestaciones rotundas de un insólito carácter (las respuestas al interesado limaban el tono, incluyendo ciertas fórmulas de estilo). Puede resultar hasta cierto punto sorprendente, por ejemplo, su reacción en un asunto de 1785 relacionado con Juan Antonio Llorente⁴⁸: éste acababa de publicar un escrito acerca de una inscripción hallada en Calahorra que, según creía haber interpretado un alarmado informante, «se figura que hace mención de la Era Española antes del nacimiento del Salvador». A Floridablanca, por lo visto, la supuesta polémica le resultaba ajena; casi con desprecio anotó: «la materia solo es grave para los antiquarios. A mi nada me importa».

En mi opinión, se trata de muestras de una decidida apuesta por un programa de propagación ‘masiva’⁴⁹ de un discurso de ‘verdad’, adaptado a diversos públicos y medios. Es innegable que Floridablanca, como tantos otros, contemplaba con cierta fascinación (no exenta de temor ni curiosidad) la potencialidad de los papeles periódicos (y de otras variedades livianas y asequibles de escritos)⁵⁰ que, frente a los *in-folio* propios de una lectura intensiva reservada tradicionalmente a las élites, «contribuyen en gran manera á difundir en el publico muchas verdades, ó ideas utiles, y á combatir por medio de la critica honesta los errores y preocupaciones que estorban el adelantamiento en varios ramos...»⁵¹.

Esa ‘verdad’ impresa con licencia había de consagrarse ante todo a preparar los ánimos o las opiniones, a desbrozar los caminos para el avance de las reformas del buen gobierno. Se trataba, por tanto, de atender al más inmediato

45 Venía secundando uno de sus proyectos, pero su enfrentamiento con Benito Monfort provocó esta reacción de Floridablanca. AHN, Estado, 3243-10.

46 AHN, Consejos, 11.279-119.

47 AHN, Estado, 3248.

48 AHN, Estado, 3241-33.

49 No creo pecar de ingenuidad al emplear este adjetivo: por un lado, la policía borbónica no dejaba de lado el control del discurso visual; por otro lado, proliferaba la llamada oralidad secundaria, esto es, el discurso oral derivado de la lectura en voz alta, reservada evidentemente a unos pocos, en espacios públicos o privados.

50 Las publicaciones por entregas, los compendios y diccionarios, incluso el estilo epistolar, estaban desarrollándose en ese período y eran en general recomendados por los censores, siempre que se adaptasen adecuadamente su estilo y objeto.

51 Antes había afirmado Floridablanca, en estas reflexiones dirigidas en 1785 a Canpomanes: «este genero de escritos, por la circunstancia de adquirirse á poca costa, y tomarse por diversion, logra incomparablemente mayor numero de lectores que las obras metodicas y extensas donde se hallan las mismas, ó semejantes especies...» (AHN, Consejos, 5550-67).

presente, consciente de su heroicidad⁵², de sus urgencias aunque no tanto de sus límites: de ahí que se exploren éstos en la confianza de ampliar las «dimensiones de lo posible»⁵³.

Concluiré señalando una evidencia de esa exploración de los confines del presente que el propio Floridablanca estaba construyendo. El 6 de junio de 1787 éste se ponía en contacto con Campomanes, gobernador del Consejo, para comunicarle la solicitud que varios libreros de Madrid habían dirigido al rey tratando de moderar la prohibición de introducción de libros encuadernados, que había sido adoptada en 1778. Mas no es éste el asunto que ha de ocuparnos, y tampoco parecía ser fundamental para el remitente: en el conjunto de papeles archivados se conserva un segundo escrito «sobre impresión y comercio de libros»⁵⁴, compuesto por reflexiones centradas en las trabas puestas a la imprenta, en una serie de obstáculos que en parte impedían el afianzamiento de una verdadera industria nacional y justificaban, por tanto, las quejas de los comerciantes. Los «embarazos casi invencibles» venían provocados, he aquí la primera sorpresa, por la propia licencia, que atribuía «cierta especie de autoridad» a «opiniones contrarias á nuestros derechos y costumbres»⁵⁵, pero constituía al mismo tiempo el puntal clave, irrenunciable, del armazón de la

52 Es la «actitud de modernidad» que Foucault traza de Kant a Baudelaire, la «voluntad de ‘heroizar’ el presente»: «el alto valor del presente es indisoluble del empeño en imaginarlo, en imaginarlo de otra manera de la que es» («¿Qué es la ilustración?» [«Qu’est-ce que les Lumières?»], 1983), traducción de Ángel Gabilondo, en MICHEL FOUCAULT, *Obras esenciales. Volumen III. Estética, ética y hermenéutica*, Paidós, Barcelona, 1999, pp. 335-352, pp. 342, 344).

53 Stiffoni hablaba ya para la España de Felipe V de la instauración (aunque frustrada inicialmente) de ese juego de movilización de «i protagonisti del presente, attivando le loro apparenzamente spente riserve di ‘passione’ positiva, ed ampliando così le ‘dimensioni del possibile’» (GIOVANNI STIFFONI, *Verità della storia e ragioni del potere nella Spagna del primo ‘700*, Milano, Franco Angeli, 1989, pp. 236-240).

54 No está fechado ni firmado y consta de dos folios cosidos; lo atribuyo a Floridablanca (es decir, a alguno de sus más allegados colaboradores en la Secretaría) porque es del mismo amanuense que el escrito con el que se remite al Consejo y, por otro lado, porque es *impossible*, por su osadía y por no contener petición alguna ni las habituales fórmulas de respeto, que fuera obra de los libreros madrileños. Tratándose de un texto dictado por alguien tan poco dado a lisonjas, y de uso reservado a los ojos de un cercano colega, es significativo el convencimiento de que «las providencias dadas para el fomento de las imprentas y comercio de libros (que es ramo de mucha consideración abandonado en España hasta que el Rey le ha puesto en libertad) han sido muy ventajosas, y lo serán mas en adelante» (AHN, Consejos, 11277-54).

55 «Hay algunas obras facultativas, particularmente de Canones y Leyes, que impresas fuera, entran en España á millares sin contradicion ni reparo; pero que si alguno de nuestros Libreros las quiere reimprimir halla dificultades molestas y costosas. La facilidad en lo uno, y dificultad en lo otro, consiste en decir, que aunque en los libros escritos é impresos fuera del reyno haya opiniones contrarias á nuestros derechos y costumbres nada nos perjudican; pero que si estas mismas obras se reimprimieran con licencia dentro de España, adquiririan las tales opiniones cierta especie de autoridad; por cuya razon para dar la licencia es menester examinarlas,

policía del libro. Eran entonces propuestos dos remedios para facilitar las reimpresiones en España «escusando considerable estracion de dinero»; uno de ellos no era demasiado original, pues se venía ensayando ya: consistía en «dar licencia formal... poniendo al principio una nota que en términos generales precaviese el reparo de llevar opiniones contrarias á las nuestras», teniendo en cuenta, por supuesto, que siempre resultaría posible descubrir luego motivos para recoger la obra y prohibirla total o parcialmente.

El otro recurso propuesto presumiblemente por el propio Floridablanca era, en cambio, absolutamente osado:

«el mejor seria, no detenerse en examenes, y permitir se haga la reimpression imitando la que viene de fuera, poniendo la portada, la data, las licencias, y todo lo demas, como si se hubiese hecho en Roma, Venecia, Leon etc. de modo que en qualquier acontecimiento se pudiese decir que era reimpression furtiva, y no hecha con autoridad publica. Asi se practica en otras partes: y no faltan algunos exemplares en España con obras que tienen muchos contraditores»⁵⁶.

Recibido: 4 marzo 2009

Aceptado: 8 septiembre 2009

y ponerlas notas. Este examen es largo, costoso, y rara vez llega á tener efecto». Para ilustrar esa conclusión inicial el autor de la propuesta trae a colación un ejemplo reciente: «Hay una obra intitulada *Biblioteca Canonica de Ferraris*, compuesta de muchos tomos, de la qual en pocos años han entrado en España, según se tiene entendido, mas de 12 mil exemplares. Hace quatro años que don Francisco Manuel de Mena pidió licencia al Consejo para reimprimirla. Se remitió al examen del Colegio de Abogados: el Colegio comisionó algunos individuos: de estos pasó á otros; y al fin, despues de muchas diligencias, y algunos dispendios, solo se ha visto el primer tomo. Mena, aburrido de esto, ha determinado no hablar mas de tal reimpression, ni de otras de su especie».

⁵⁶ Este insólito escrito, que en este último punto podía estar refiriéndose al famoso *permis tacite* ampliamente usado en Francia, reaparece en un expediente de 1793, aunque desconectada del resto de incidencias; está contenido en un borrador dirigido al gobernador del Consejo «de orden de SM», e incluye algunos cambios: por ejemplo, insiste en que se trata de corregir prácticas opuestas «a los principios que SM ha adoptado para favorecer la industria Nacional». De ahí que prevea la prohibición de introducir un libro extranjero cuando su impresión ha sido autorizada por el Consejo, «lo uno para no perjudicar á la venta de la reimpression que se haga despues en España; y lo otro porque si de la censura resultare que no se debe reimprimir sin notas ni advertencias, con mayor razon deberán tener el mismo requisito las que vienen de fuera». Se mantiene la ficticia reimpression extranjera (aunque sin referencia alguna a las excusas previstas en caso de críticas), así como la impresión ordinaria «poniendo al principio una nota que en términos generales preserve nuestras opiniones de las doctrinas que en el tal libro pueda haber en contra de ellas» (AHN, 11.280-24).